



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA

Medellín, marzo siete de dos mil veintitrés

PROCESO: MODIFICACIÓN DE CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES Y REGIMEN DE VISITAS
DEMANDANTE: Jonny Suárez Monsalve
DEMANDADA: Angélica Soto Valencia
NIÑA: Antonella Suárez Soto
RADICADO: 05001-31-10-011-2023-00107-00
INSTANCIA: Única
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 189
TEMAS Y SUBTEMAS: La demanda no cumple con los requisitos formales
DECISIÓN: Inadmite demanda

El señor **Jonny Suárez Monsalve**, mayor de edad, domiciliado en esta urbe, por intermedio de apoderada judicial idónea, presenta demanda de **Modificación de Custodia y Cuidados Personales y Régimen de Visitas** en contra de la señora **Angélica Soto Valencia**, mayor de edad y domiciliada en Medellín.

CONSIDERACIONES

Revisado el libelo demandatorio y cotejado con las disposiciones que rigen la materia, encontramos que éste no se encuentra conforme a derecho, como quiera que adolece de las siguientes falencias:

1. Se servirá aportar constancia de acta de conciliación en materia de **custodia**, requisito de procedibilidad conforme a lo normado en los artículos 35 y 40 de la ley 640 de 2001, ya que las actas adosadas en la demanda, una expedida por la Comisaría de Familia de la Ceja el 8 de agosto de 2022 fue por Fijación de Cuota alimentaria y Regulación de Visitas y la otra por la Comisaría de Familia Ochenta – San Antonio de Prado del 26 de diciembre pasado fue por Conflicto Familiar de cuyo contenido se extrae el desacuerdo por el asunto de las visitas.

2. Excluirá de los hechos y pretensiones lo concerniente al tema de Cuidados Personales y Visitas por cuanto éstos ya fueron debidamente establecidos por la autoridad administrativa, en cuyo caso para su efectivo cumplimiento deberá iniciar las acciones correspondientes, como se advierte en el acta de no acuerdo de la Comisaría de Familia Comuna Ochenta San Antonio de Prado.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

3. Allegará nuevo poder conforme al tipo de proceso que se pretende adelantar, toda vez que el adosado está dirigido a proceso de Regulación de Visitas exclusivamente y no coincide con las pretensiones principales de la demanda.

4. Deberá cumplir con los numerales 4° y 5° del artículo 82 CGP, enumerando de manera clara y precisa los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones de otorgamiento de la custodia de la niña referida.

5. Deberá darle estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022 que reza:

“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que cumplan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**...El secretario o el funcionario que haga sus veces, deberá velar por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de(sic) digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...**”.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 3° del artículo 90 del CGP, se le conferirá a la parte suplicante un término de cinco (5) días para que subsane las anomalías puntualizadas en acápite precedente

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de Medellín – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR a trámite la demanda en cuestión, por las razones advertidas en este proveído.

SEGUNDO: CONFERIR un término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanar las falencias advertidas en el libelo presentado, so pena de rechazo. Inc. 3° art. 90 CGP.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

María Cristina Gomez Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9104ae16cecb4d2894f3e378f52cd0cf8a0b51ab27e4dc884575e7ebfda8c1**

Documento generado en 08/03/2023 09:21:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>